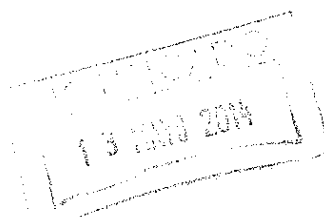


JUZGADO MERCANTIL Nº 10
Gran Via de les Corts Catalanes nº 111, edificio C, planta 13
08075 Barcelona

Procedimiento: Concurso Voluntario 247/2011 sección 1ª D4

Concurzada:

Procurador: BEATRIZ DE MIQUEL BALMES



AUTO Nº 136/14

En Barcelona, a nueve de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el administrador concursal se presentó escrito el 20/3/14, solicitando se acordara la conclusión del concurso, por aplicación del Artículo 176 de la Ley Concursal, al no constar bienes, derechos o activos susceptibles de ser liquidados, junto con la correspondiente rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por Providencia 3/4/14 se acordó dar publicidad a la petición y traslado por quince días a las partes comparecidas, contestando la concursada en escrito de 2/5/14 que no se oponía a la conclusión, no habiéndolo hecho ningún acreedor quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Artículo 176.1 de la Ley Concursal "*procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones*", entre otros supuestos, "*en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables*".

El Artículo 176 bis.1 de la LC, por su parte, establece que "*no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión*".

En el presente caso, según el informe presentado por la administración concursal, la concursada carece de bienes susceptibles de ser liquidados, siendo el activo de la concursada inexistente.

Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones, no poniéndose expresamente la concursada al archivo.

Por Auto de fecha 29 de febrero de 2013 se dictó Auto declarando el concurso como fortuito.

Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición a la conclusión y no se han realizado operaciones, ni se ha elaborado informe, una vez presentado el informe, el mismo debe aprobarse, al amparo del Artículo 181 de la Ley Concursal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Que **ACUERDO LA CONCLUSION** del concurso de |
|, S.A., cesando respecto del mismo todos los efectos de la declaración del concurso.

Acuerdo la extinción de la mercantil
, S.A. y la cancelación de su inscripción en los
registros públicos que correspondan.

Queda cesado en su cargo el administrador concursal, aprobándose la rendición de cuentas presentada. Atendido el momento en el que se acuerda la conclusión y el archivo, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del Artículo 28 de la Ley Concursal.

Se procede a notificar esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, así como a darle la publicidad correspondiente.

Así lo dispone y firma el Ilmo. Sr. DON JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONES, Magistrado Juez de este Juzgado Mercantil número DIEZ de Barcelona, por este Auto que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.